



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA - CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 2023-00030-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO HOME BUSTOS
DEMANDADA	ALCALDÍA MUNICIPAL MORELIA
CONSECUTIVO	SENTENCIA No. 019

### ASUNTO

Sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, se profiere la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **Luz Amparo Home Bustos**, en contra del Municipio de Morelia.

### 1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la señora LUZ AMPARO HOME BUSTOS, manifiesta que laboró para el Municipio de Morelia, en la planta global de personal, desempeñando el cargo de Jefe de Servicios Públicos, código 6 grado II, desde el 24 de enero de 2022, hasta el 31 de marzo de 2023, habiendo presentado renuncia a su cargo conforme a lo solicitado por el señor Alcalde, que una vez salió de la entidad, el día 24 de mayo de 2023 solicitó el pago de su liquidación por haber laborado durante un año, dos meses y 7 días, sin que a la fecha de radicación de la tutela, le haya sido resuelta su petición o haya recibido el pago de su liquidación, por los servicios prestados.

En virtud de lo anterior, solicita que por medio de esta acción constitucional se proteja su derecho fundamental de **PETICIÓN** y se ordene a la **ALCALDÍA de Morelia Caquetá**, dar respuesta a su **solicitud**.

Aporta como prueba, copia del escrito y sus anexos, enviado a través del correo electrónico de la Alcaldía de Morelia, [alcaldia@morelia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@morelia-caqueta.gov.co) y [hernan.fc@hotmail.com](mailto:hernan.fc@hotmail.com) y [secretariaadministrativa@morelia-caqueta.gov.co](mailto:secretariaadministrativa@morelia-caqueta.gov.co), el día 24 de mayo de 2023.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 11 de julio de los cursantes, se dispuso la apertura del trámite de esta acción, y se ofició a la tutelada, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

El Municipio de Morelia, representado legalmente por el actual Alcalde Municipal, señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, dejó vencer el término de traslado en silencio, pese a que fue debidamente notificado mediante correo electrónico enviado al correo electrónico [alcaldia@morelia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@morelia-caqueta.gov.co), así como a [notificacionesjudiciales@morelia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@morelia-caqueta.gov.co) el pasado 12 de julio conforme consta en el orden No. 008 del expediente electrónico, habiéndose completado la entrega del correo siendo las 17:54 horas, del 12 de julio de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 3.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

##### 3.1.1. Competencia.

Este despacho es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 inciso 1 de la Constitución Política, y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### 3.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto **LUZ AMPARO HOME BUSTOS**, actúa en nombre propio en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados, razón por la cual se encuentra legitimada.

##### 3.1.3. Legitimación pasiva

El Municipio de Morelia, representado legalmente por el señor **HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR**, actual alcalde municipal, identificado con el NIT No. 800.095.773-4, es una entidad territorial del orden municipal con autonomía administrativa y patrimonial, a la cual se le atribuye la responsabilidad en la violación de derechos fundamentales aducida por la demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

#### 3.2. Problema jurídico.

En el caso objeto de estudio, el problema jurídico corresponde en determinar si existió, por parte del **MUNICIPIO DE MORELIA**, la violación del derecho fundamental de PETICIÓN de la señora LUZ AMPARO HOME BUSTOS, al no ofrecerle respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud a fin de obtener EL PAGO de la liquidación por haber laborado con dicha entidad. Así mismo establecer si se encuentran en riesgo o han sido vulnerados algunos otros derechos de la accionante.

#### 3.3. Tesis del despacho.

El despacho encuentra que en el presente asunto ante el silencio de la entidad demandada, se debe aplicar la presunción de veracidad de los hechos y aseveraciones realizada por la accionante, conforme lo dispone el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se accederá a la protección del derecho que el despacho encuentre vulnerado por parte de la entidad accionada.

#### 3.4. La acción de tutela.

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1° del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3.5. Derecho de petición.

En lo que respecta al derecho de petición, encontramos que éste se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, que a su tenor literal indica que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En efecto, el núcleo esencial del derecho de petición, contempla no sólo el derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades ya sea por motivo de interés general o particular, sino también, el derecho a obtener una pronta resolución del asunto puesto a su consideración.

Sobre el particular, la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes:

(...)<sup>2</sup>. *“La obtención de una respuesta que tenga las siguientes*

*Características:*

- 1. Que sea oportuna;*
- 2. Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- 3. Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.”<sup>1</sup>*

Legalmente este derecho se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015, y específicamente en su artículo 15, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Ahora bien, como la solicitud elevada por la accionante ante el Municipio de Morelia, fue enviado a través de un medio electrónico, al respecto la honorable Corte Constitucional ha señalado: **“DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS**-Implementación de las tecnologías de la información al servicio de los ciudadanos, para el ejercicio del derecho de petición.

*Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio. (...)<sup>2</sup>*

### 3.6. El caso concreto.

En el caso que se estudia, la señora LUZ AMPARO HOME BUSTOS, ha acudido al amparo constitucional de tutela, dada la presunta vulneración de su derecho de **PETICIÓN**, por parte de la **Alcaldía Municipal de Morelia**; debido a que elevó solicitud escrita a través del correo electrónico de la entidad, desde el pasado 24 de mayo de 2023, radicada a través del correo electrónico de la entidad demanda, el pago de su liquidación que considera tiene derecho por haber laborado durante un año, dos meses y 7 días, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a su petición, pues no ha recibido respuesta alguna, o le hayan pagado su liquidación.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Reiterado en sentencia T-414/10, T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>

De igual forma dentro del presente proceso se le solicitó a la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos expuestos por la parte actora, sin que dentro del término de traslado hiciera pronunciamiento alguno, lo que conlleva a dar aplicación a la **presunción de veracidad**<sup>3</sup> como herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad contra quien se interpuso la acción de amparo<sup>4</sup>, y en consecuencia se tendrán como ciertas las aseveraciones de la accionante, esto es, que laboró por el tiempo señalado en la demanda con el Municipio de Morelia, renunció al cargo y trabajó hasta el día 31 de marzo de 2023, es decir durante un (1) año, dos (2) meses y siete (7) días, por lo que en mayo 24 de 2023, solicitó el pago de su liquidación y que a la fecha, su pedimento no ha sido resuelto.

Así las cosas, este Despacho estima que en el caso *sub-examine* procede la acción de tutela, pues, el Municipio de Morelia, representado legalmente por el señor **HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR**, no cumplió con su deber de dar respuesta oportuna, clara, precisa, que resuelva de fondo lo solicitado, sin evasivas y que la respuesta sea puesta en conocimiento de la accionante, del derecho de petición interpuesto, se hace necesario conceder la protección al derecho fundamental de PETICIÓN, incoado por la actora, al no dársele efectiva respuesta a su solicitud.

El derecho de Petición contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, es una garantía que tienen todas las personas para obtener información general o particular y en el caso bajo análisis, se evidencia que la solicitante acreditó haber elevado una solicitud ante la autoridad accionada el día 24 de mayo de 2023, en el sentido de obtener el pago de la liquidación, por haber laborado para el Municipio de Morelia, por el tiempo ya enunciado, y no obtuvo respuesta, ni pago.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se advierte que desde que la accionante presentó la mencionada petición, ha transcurrido más de 1 mes, durante el cual no ha tenido información clara, concreta y precisa sobre su solicitud, por lo que de ninguna manera puede considerarse que la parte accionada ha garantizado el derecho de petición, o al menos que se conoce con mediana claridad el trámite dado a dicha solicitud. En suma, se estima que el Municipio de Morelia, ha vulnerado el derecho de petición de la señora **LUZ AMPARO HOME BUSTOS**, pues no ha resuelto de fondo su petición de pago de liquidación laboral, ni le ha informado sobre el trámite de resolución de la misma.

Como se observa que en este trámite se cumplen además los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues una vez hecha la petición al no obtener respuesta, es la tutela el medio idóneo y adecuado para obtener la defensa de su derecho. Se concederá entonces, el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN y se ordenará al Municipio de Morelia, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, **HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a darle respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por la señora **LUZ AMPARO HOME BUSTOS**, respecto a que se le informe la fecha probable de pago de la LIQUIDACIÓN LABORAL, si a ella tuviere derecho, habida cuenta que laboró en el cargo de Jefe de Oficina de Servicios Públicos, Código 006, Grado II.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de **PETICIÓN**, de la señora **LUZ AMPARO HOME BUSTOS**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Art. 20 Decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-068/15.

**SEGUNDO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE MORELIA, representado legalmente por el señor Alcalde HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a darle respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por **LUZ AMPARO HOME BUSTOS**, en mayo 24 de 2023, respecto del pago de la liquidación laboral a que tenga derecho, por haber laborado en el cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Públicos, código 006, grado II, durante un año, dos meses y siete días.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión por el medio más expedito a las partes, informándoles que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cd2091deda89a6dd9a1e072b1bed21bb81f09a27785de5cbb664ea6f719ad6**

Documento generado en 24/07/2023 03:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**